

ASUNTO: *“Reclamación de responsabilidad patrimonial por falta de señalización en vía urbana”.*

0965/22

EPB

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición de la Sr/a. Alcalde/sa-Presidente/a del Ayuntamiento de _____, se emite el presente

INFORME

I. ANTECEDENTES

Escrito del Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de _____ solicitando informe jurídico sobre reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por usuario de la vía pública que tiene accidente de tráfico por, a su juicio, falta de señalización en vía urbana. Adjunta documentación acreditativa de lesiones y gastos generados por el accidente, así como informe de técnico municipal sobre la señalización de la vía.

II. NORMATIVA APLICABLE

1. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
2. Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
3. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
4. Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
5. Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial.
6. Decreto 218/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueban las normas-marco de los policías locales de Extremadura.
7. Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el

Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

8. Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en materia de medidas urbanas de tráfico.
9. L.O. 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

III. FONDO DEL ASUNTO

La responsabilidad de las administraciones públicas en relación con los accidentes de tráfico no es más que una de las muchas expresiones de la responsabilidad patrimonial que le concierne, recogida ahora en el artículo 32 de la Ley, 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), cuyos elementos son harto conocidos, por repetidos, y que consisten en: a) Un daño patrimonial efectivo, b) la antijuricidad de dicho daño, c) una causalidad adecuada entre la actuación de la administración (por acción u omisión) y el daño, y d) la ausencia de fuerza mayor.

“Artículo 32. Principios de la responsabilidad.

Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. (...)”

Conforme con ello el artículo 61.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas determina que en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, la petición deberá individualizar la lesión producida en una persona o grupo de personas, su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, su evaluación económica si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo.

La falta o la mala señalización es una de las principales causas por las que se imputa la responsabilidad de un accidente a la Administración titular de la vía, consecuencia de la competencia que ostenta en el mantenimiento y conservación de las vías y carreteras y que se extiende a la debida señalización de las carreteras para minimizar los riesgos inherentes a la conducción (Artículos 139.1 del Reglamento General de Circulación y 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada mediante el Real Decreto 6/2015, de 30 de octubre).

“Artículo 139. Responsabilidad.

1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa (artículo 57.1 del texto articulado).

2. La autoridad encargada de la regulación del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias de aquél y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación de carreteras (artículo 57.2 del texto articulado).

En tal sentido, corresponde al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, a la autoridad autonómica o local responsable de la regulación del tráfico la determinación de las clases o tramos de carreteras que deban contar con señalización circunstancial o variable o con otros medios de vigilancia, regulación, control y gestión telemática del tráfico; la de las características de los elementos físicos y tecnológicos que tengan como finalidad auxiliar a la autoridad de tráfico; la instalación y mantenimiento de dicha señalización y elementos físicos o tecnológicos, así como la determinación en cada momento de los usos y mensajes de los paneles de mensaje variable, sin perjuicio de las competencias que, en cada caso, puedan corresponder a los órganos titulares de la vía.”

En relación a la petición de responsabilidad patrimonial presentada en el Ayuntamiento de _____ y que motiva la petición de informe, el reclamante solicita una indemnización de _____ € aproximadamente con motivo de los daños provocados consecuencia de un accidente de circulación en vía urbana debido a la falta de señalización vertical.

En la solicitud el reclamante manifiesta: "Ha de resaltarse expresamente que el accidente se produce por la falta de señalización en la meritada intersección, ya que en el momento del siniestro, la vía por la que circulaba el vehículo _____, Ronda de _____, carecía de señal de STOP o ceda el paso, la cual había sido retirada con anterioridad por este órgano al realizar unas obras, sin que se restituyera posteriormente para mantener y restaurar la histórica y antecesora situación de prioridad de paso a favor de la Ronda _____".

Hemos hecho referencia como efectivamente el titular de la vía es responsable de su mantenimiento y señalización; correspondiendo a la autoridad, en este caso local, responsable de la regulación del tráfico, el control de la señalización con el fin de garantizar las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación.

La L.O. 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad atribuye a la policía local en su artículo 53.1 b) la obligación de ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación. Con la misma literalidad lo recoge el Art 7.2 del Decreto 218/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueban las normas-marco de los policías locales de Extremadura:

- "2. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:
- a) Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales y vigilar o custodiar sus edificios, instalaciones y demás bienes municipales.
 - b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
 - c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano (...)"

En el caso de que la señalización de una carretera hubiese sido retirada como consecuencia de unas obras, la policía local debe actuar conforme las referidas normas, deber que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad supone *“actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance”*. *“Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana”*.

Así mismo, el artículo 58 de la LO 2/1986, atribuye la responsabilidad de la señal al titular de la vía o, en su caso, a la autoridad encargada de la ordenación y gestión del tráfico:

“Artículo 58. Retirada, sustitución y alteración.

1. El titular de la vía o, en su caso, la autoridad encargada de la ordenación y gestión del tráfico, ordenará la inmediata retirada y, cuando proceda, la sustitución por las que sean adecuadas a la normativa vigente, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.
2. Salvo por causa justificada, nadie debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular de la misma o, en su caso, de la autoridad encargada de la regulación, ordenación y gestión del tráfico o de la responsable de las instalaciones.”

Es obvio por tanto la relevancia que en las tareas de vigilancia que en las tareas de conservación y mantenimiento de la vía tienen los miembros de la policía local. Y en este punto cobra relevancia la condición del reclamante de funcionario de la policía local en cuanto que corresponde a este Cuerpo velar por el mantenimiento

de la señalización de las vías urbanas a los efectos de garantizar la seguridad ciudadana.

No obstante lo anterior y dejando al margen la responsabilidad que la normativa atribuye al cuerpo de la policía local en las tareas de señalización y mantenimiento de las vías urbanas, se ha de señalar la preferencia en el paso en el caso de ausencia de señalización de los vehículos que se aproximan por la derecha (art. 23 del RD Leg. 6/2015 Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial).

Artículo 23. Normas generales.

1. La preferencia de paso en las intersecciones se ajustará a la señalización que la regule.
2. En defecto de señal, el conductor está obligado a ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:
 - a) Los vehículos que circulen por una vía pavimentada sobre los que procedan de otra sin pavimentar.
 - b) Los vehículos que circulen por raíles sobre los demás usuarios.
 - c) Los que se hallen dentro de las glorietas sobre los que pretendan acceder a ellas.

A mayor abundamiento, art. 21 del precitado Real Decreto Legislativo impone a los conductores la obligación de respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

Así, en el presente caso cobra aún más sentido el contenido y mandato del precedente precepto, pues el comportamiento diligente y vigilante que exige este para los usuarios ordinarios de las vías públicas supone un “plús” en aquel

conductor que además es Agente de la Policía Local del municipio en que se producen los hechos que determinan el presente, y que por tal razón debía conocer mejor tal circunstancia y aún más, debería haber actuado siguiendo el mandato en dicho precepto, como asimismo debería haber dado cumplimiento a lo exigido en el reproducido artículo 5 de la LO 2/1986, y para prevenir situaciones como las derivadas de esta reclamación haber adoptado como Agente de la Autoridad las prevenciones establecidas en los artículos 139.1 del Reglamento General de Circulación y 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada mediante el Real Decreto 6/2015, de 30 de octubre, en lo que respecta a la señalización circunstancial de la intersección, interín se reponía la primitiva.

Conforme con ello y considerando los límites establecidos en el artículo 50 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, tras la redacción dada por el Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, estableciendo un límite de 30 kms/hora en las vías urbanas de un único carril como es la vía en la que tuvo lugar el accidente, se concluye que es más que previsible que el accidente no se hubiera producido, dado que a esa velocidad resulta posible reaccionar ante la entrada en vía de otro vehículo, vehículo al que debió ceder el paso al venir circulando por su derecha.

“Artículo. 50. Límites de velocidad en vías urbanas y travesías.

1. El límite genérico de velocidad en vías urbanas será de:

- a) 20 km/h en vías que dispongan de plataforma única de calzada y acera.
- b) 30 km/h en vías de un único carril por sentido de circulación.
- c) 50 km/h en vías de dos o más carriles por sentido de circulación”.

Conforme con lo expuesto, no se considera fundada la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por el particular, alineándonos con la ya reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, de que el sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas “no implica que convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo”.

IV. CONCLUSIONES

De conformidad con las consideraciones expuestas se realizan las siguientes consideraciones:

Primera.- La competencia y responsabilidad de la Administración Local en las vías urbanas se extiende a su mantenimiento y señalización. El ejercicio de esta competencia se realiza a través del Cuerpo de la Policía local a quien compete además la ordenación y gestión del tráfico.

Segunda.- La asunción de responsabilidad por la Administración no es objetiva ni ilimitada, sino que ha de ser analizada conforme las circunstancias concurrentes. Así, en el caso objeto de este informe, la ausencia de señalización obliga a la aplicación de la regla de preferencia en el paso de los vehículos que se aproximan por la derecha de conformidad con el artículo 23 del RD Leg. 6/2015 . Este hecho junto con la limitación de velocidad existente en la vía a 30 Kms/hora son circunstancias que han de ser forzosamente consideradas y que, a juicio de quien suscribe, son suficientemente relevantes para exonerar a la Administración de responsabilidad.

Tercero.- La condición de agente de la policía local del reclamante en la localidad en la que tiene lugar el accidente no hace sino abundar en las conclusión expuesta de exonerar a la Administración de responsabilidad, en tanto en cuanto corresponde a este Cuerpo velar por el mantenimiento de la señalización de las vías urbanas a los efectos de garantizar la seguridad ciudadana.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de _____, advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, 2022